

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-28/2018

REMITENTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES.

COLABORÓ: SILVIA GPE. BUSTOS VÁSQUEZ.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA** lo siguiente.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Presentación de la demanda de juicio ciudadano

local. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, controvirtiendo la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas de su encargo como regidores del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en el periodo concluido el pasado treinta uno de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de

Sinaloa. El dieciséis de junio del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local, se declaró incompetente para conocer del citado juicio ciudadano, sosteniendo su determinación, en el criterio emitido por esta Sala Superior, consistente en que no corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni a los otros tribunales locales, conocer de las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan, por el desempeño del encargo por el cual fueron electos, cuando el periodo ya concluyó.

En este tenor, el Tribunal Electoral local, determinó remitir las respectivas constancias que integran el expediente del juicio, al diverso Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa para que, en el ámbito de su competencia, resolviera conforme a Derecho.

- 3. Presentación de la demanda de juicio electoral federal.** El siguiente veintitrés de junio del mismo año, inconformes con la anterior determinación, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con Sede en Guadalajara, Jalisco; la cual fue registrada con la clave de expediente SG-JE-10/2017.

- 4. Incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.** El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Administrativo, declinó la competencia, porque la controversia debía ser materia electoral, toda vez que las remuneraciones reclamadas se adquirieron de forma inherente a la elección del cargo para el que

SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA

fueron electos; es decir, el sueldo y las prestaciones que debían percibir, están ligadas a la función, pues es su derecho de ocupar el cargo y percibir la remuneración, para el cual resultaron electos por voto popular.

Así, ante tal oposición de criterios, el Tribunal Administrativo de la entidad, planteó el conflicto competencial al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

- 5. Resolución del Juicio Electoral con clave SG-JE-10/2017.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó confirmar el acuerdo de incompetencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se confirmó que fue correcta la determinación acogida por el tribunal local, dado que los promoventes ya no se encontraban desempeñando sus cargos, por tanto, el ejercicio de estos ya no se vio vulnerado por la falta de pago aducida, como vertiente del derecho político electoral de ser votado, sino tal cuestión, solo tiene el carácter de una deuda; en consecuencia, no incide en la materia electoral y no

es competencia de Tribunal electoral alguno. Es decir, se pronunció en concordancia con esta Sala Superior, de conformidad con el criterio establecido en los recursos de reconsideración con la clave de identificación SUP-REC-115/2017 y acumulado; así como SUP-REC-135/2017.

- 6. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. Expediente 52/2017.** El uno de febrero del año en curso, el órgano jurisdiccional, resolvió que la materia de controversia planteada por los actores, es de índole electoral y determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa fuera la autoridad competente para conocer del juicio ciudadano aludido.

- 7. Remisión de oficio de conocimiento del Tribunal Electoral de Sinaloa a la Sala Regional Guadalajara.** El dieciocho de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, remitió a Sala Regional Guadalajara, el oficio número TEESIN/030/2018, de fecha ocho del mismo mes y año, mediante el cual comunicó la cadena impugnativa, así como, lo resuelto en el conflicto

SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA

competencial, pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.

8. **Remisión de acuerdo de conocimiento de Sala Guadalajara, a la Sala Superior.** Con fecha catorce de marzo del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, acuerdo de fecha doce de marzo de la misma anualidad, a través del cual, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, comunica a esta instancia superior, la cadena impugnativa del juicio promovido por los actores, así como el órgano jurisdiccional que deberá conocer del mismo; así mismo, ordena formar expediente como asunto general, registrado con la clave de expediente SG-AG-9/2018 y remitir las constancias de cuenta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia, cuyo rubro es: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR**

EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO¹; la cuestión que se plantea en el presente asunto general es determinar el trámite que se le dará al comunicado realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y remitido por la Sala Regional Guadalajara.

Ahora bien, en el caso, no se promueve un medio de impugnación, sino que informa a esta Sala Superior, la cadena impugnativa de una cuestión competencial suscitada a partir de la presentación del juicio ciudadano planteado por los actores, para controvertir la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas de su encargo como regidores del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.

En estos términos, es que la determinación que se adopte, deberá realizarse en una actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Jurisprudencia 1/2012. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis.

SEGUNDO. REMISIÓN DE OFICIO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA. La Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; remitió, mediante acuerdo dictado dentro del expediente con clave SG-AG-9/2018, a fin de determinar lo conducente, el oficio TEESIN/030/2018, de fecha ocho de marzo del presente año, emitido por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual informa, en esencia lo siguiente:

- Que derivado de la presentación de la demanda de juicio ciudadano local, interpuesta por los actores para controvertir la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio del cargo de regidores; se originó una cadena impugnativa tendente a determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales que habrían de resolver la citada controversia.

- Que la cadena impugnativa abarcó, con posterioridad a la determinación de incompetencia por razón de materia emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, tanto a la Sala

SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA

Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien, por su parte confirmó la aludida incompetencia; como, al Tribunal Administrativo de la entidad, cuyo conocimiento, de igual forma, declinó por no considerarla de orden administrativo; y que consecuentemente, determinó esclarecer la oposición de criterios, sometiendo el conflicto ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, órgano federal que, a su vez, resolvió que la materia de la controversia era de índole electoral, y por tanto; concluyó que es competencia del Tribunal Electoral local resolver la controversia planteada.

- Que independientemente del cumplimiento que realice a la sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional administrativo, en su opinión, advierte una discrepancia de criterios entre lo resuelto por el referido Tribunal Colegiado y lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-115/2017 y sus acumulados, y SUP-REC-135/2017, respecto de la competencia para conocer y resolver controversias relacionadas con el pago de diversas

SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA

prestaciones por el desempeño de un cargo de elección popular cuando ésta ya concluyó.

- Que dado el contexto, pone en conocimiento a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la descrita discordancia de criterios.

En este tenor, derivado de que el oficio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y, a su vez, remitido por la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara, tiene como finalidad informar a esta Sala Superior de la cadena impugnativa de un medio de defensa electoral, así como el órgano competente para conocerla; lo procedente es remitir, sin mayor trámite, las constancias que integran el expediente en que se actúa, al archivo como concluido.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **tiene** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, informando el sentido la resolución emitida por el

**SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA**

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Décimo Segundo Circuito.

SEGUNDO. A la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, **remitiendo** el oficio y las constancias de cuenta.

TERCERO. **Remítase** el presente expediente al archivo y téngase como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **MAYORÍA** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBEN JESÚS LARA PATRÓN

VOTO PARTICULAR, QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE SUP-AG-28/2018.

Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto particular en este asunto por las razones que se exponen a continuación.

No comparto el criterio sostenido por la mayoría de la Sala Superior en el acuerdo citado al rubro, por el que se ordena, entre otros aspectos, remitir sin mayor trámite las constancias del expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

Esto, pues considero que los oficios que integran el expediente referido no sólo dan cuenta de la cadena impugnativa de un medio de defensa electoral, sino que hacen de nuestro conocimiento la posible existencia de una contradicción entre los criterios sostenidos por esta Sala Superior y un Tribunal Colegiado.

En efecto, en el caso se informó que diversos actores presentaron juicio ciudadano ante el **Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa**, controvirtiendo la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas de su encargo como regidores

SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA

del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en el periodo concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Dicho órgano se **declaró incompetente** para conocer del asunto porque el periodo de encargo de los actores había concluido.

Inconformes, los actores acudieron a la Sala Regional Guadalajara, misma que registró el expediente SG-JE-10/2017 y determinó confirmar el acuerdo de incompetencia del Tribunal Electoral local, **de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-115/2017 y sus acumulados.**

Por otra parte, ante la declaración de incompetencia del Tribunal Electoral local, el asunto fue remitido al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa**, el cual negó la competencia declinada por considerar que la controversia debía ser conocida por un órgano competente en materia electoral. Dicho órgano jurisdiccional planteó el conflicto competencial que fue radicado con el expediente **52/2017**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito.**

Al resolver el conflicto competencial en mención, **el Tribunal Colegiado determinó que el asunto es de índole electoral**, por lo que declaró competente al Tribunal Electoral local para conocer de un asunto que versa sobre el pago de remuneraciones de servidores públicos que desempeñaron un

cargo de elección popular e impugnaron los actos respectivos **una vez concluido su encargo.**

Con respeto a la postura de la mayoría, considero que en el caso subyace un tema de fondo trascendente que hace necesario que nuestro pronunciamiento no se limite al archivo del asunto. Me parece que este caso debe ser sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que pueda pronunciarse respecto de la posible **contradicción de criterios sustentados por esta Sala Superior y un Tribunal Colegiado**, emitidos en relación con la competencia, por cuestión de materia, para conocer de asuntos relacionados con el **pago de remuneraciones de servidores públicos que desempeñaron un cargo de elección popular e impugnaron los actos respectivos una vez concluido su encargo.**

Específicamente, se advierte que al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción **3/2014**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que los conflictos competenciales suscitados entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (salvo entre sus Salas) y otras autoridades jurisdiccionales del país, serán, en principio, resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, al ejercer la facultad que tiene conferida para delegar asuntos, ésta emitió el acuerdo el Acuerdo General **5/2013**, por el que otorgó competencia a los Tribunales Colegiados para

SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA

conocer de los conflictos en los que contiendan órganos jurisdiccionales en materia electoral.

De lo anterior se desprende que al dirimir conflictos competenciales como los mencionados, los Tribunales Colegiados emiten determinaciones ejerciendo una facultad delegada por la Suprema Corte, lo que permitiría plantear una contradicción entre las posturas sostenidas por esta Sala Superior y el Tribunal Colegiado, pues se trata de una situación equivalente o bien equiparable a una contradicción de criterios entre la Suprema Corte y la Sala Superior de este Tribunal en términos del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, se advierte la posibilidad de someter a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de los criterios sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito** al resolver el conflicto competencial **52/2017** y esta Sala Superior al resolver el **SUP-REC-115/2017 y su acumulado**, lo que resulta de singular trascendencia para dirimir de manera definitiva este tipo de conflictos y permitir el correcto ejercicio de la competencia que por materia corresponde a los órganos jurisdiccionales.

En relación con lo anterior, debe destacarse que existen otros mecanismos para allegar a la Suprema Corte la cuestión que se ha hecho de nuestro conocimiento, incluso a través de la

**SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA**

consulta a trámite a que se refiere el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, difiero del sentido del acuerdo por el que se ordena archivar las constancias del expediente mencionado pues, desde mi perspectiva, la cuestión planteada debe ponerse en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo que en derecho corresponda.

Las consideraciones anteriores las emito sin dejar de tomar en consideración la existencia del expediente de la contradicción de criterios **4/2017**, pendiente de resolverse por esta Sala Superior, en la que debe dilucidarse precisamente la competencia por materia para conocer de un asunto que versa sobre el pago de remuneraciones de servidores públicos que desempeñaron un cargo de elección popular e impugnaron los actos respectivos una vez concluido su encargo. Sin embargo, la cuestión reseñada no resta relevancia a la posibilidad de someter el asunto a conocimiento del Alto Tribunal pues, en todo caso, seguiría subsistiendo una contradicción de criterios entre esta Sala Superior y un Tribunal Colegiado.

MAGISTRADO

SUP-AG-28/2018
ACUERDO DE SALA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN